RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1950/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1950/2019**, interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente en el recurso de revisión interpuesto y **SE DA VISTA** por no remitir las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
c.1) Contexto	7

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente 8

Resuelve 12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto del Deporte de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de abril, mediante el sistema INFOMEX el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0315000025019 la cual consistió en:

- Requirió la información, la respuesta o la conclusión sobre la solicitud presentada a la Jefa de Gobierno el día doce de diciembre de dos mil dieciocho con número de folio 00000123.
- Solicitó saber sobre los pagos pendientes de los servicios prestados por la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al Instituto del Deporte de la Ciudad de México los días diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil dieciséis en el evento denominado: "XXXIV Maratón Internacional de la Ciudad de México Telcel 2016", los cuales ascienden a la cantidad de $928,000.00 pesos y que están respaldados por la factura con folio fiscal 3d4890A-8884-482E-a6D1-4B621BCDDA9F.
- Requirió saber la información, la respuesta o la conclusión respecto de los pagos o retribución por derechos de autor y por el uso indebido de ideas y plagio de las mismas, ocupadas para la aplicación móvil del MARATON CDMX TELCEL en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A su solicitud, el recurrente anexó una tarjeta de presentación de la Coordinadora General de Atención Ciudadana, así como un acuse de recibo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho con número de folio 00000123.

II. El catorce de mayo, el Sujeto Obligado a través del sistema INFOMEX dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficio IDE/DG/SAJ/UT/283/2019 de fecha trece de mayo, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y oficio sin número de fecha nueve de mayo firmado por la Directora de Administración y Finanzas en los siguientes términos:

- Señaló que no se tiene pago pendiente a la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV por ningún concepto.
- Informó que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis el Instituto realizó un pago por medio de transferencia a la empresa antes señalada por la cantidad de $1,102,000.03 (Un millón Ciento Dos Mil Peos 03/100 M.N) IVA incluido, con lo cual se cubrió totalmente el costo de los servicios generados.
- Manifestó que a dicha empresa se le adjudicó la compra de un Chip especial que generó el pago de servicios contratados por la cantidad de $1,102,000.03 (Un millón Ciento Dos Mil Peos 03/100 M.N) IVA incluido, mismo que ya fue liquidado.
- Aclaró que el chip comprado debía contar con una plataforma que concentrase la información y que debió de proporcionarla la empresa señalada, tal como se estipuló en el Contrato y Factura de mérito, motivo por el cual no encontró en sus archivos contrato o convenio de alguna persona moral o física que haya proporcionado el servicio relacionado con el derecho de autor y por el uso indebido de ideas y plagio de las mismas, ocupadas para desarrollar y usar la aplicación móvil del MARATON CDMX TELCEL.
- Indicó que, tanto la compra del chip como del servicio de la plataforma se requirió sólo para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y para el evento “XXXIV MARATON DE LA CIUDAD DE MEXICO”.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Agregó que la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV no tiene patente de exclusividad ni registro de derechos de autor que pudieran generarle el uso exclusivo de las redes sociales o internet.
- Explicó que emitir una factura a nombre del Sujeto Obligado no implica que se haya prestado algún servicio y por lo tanto que exista algún adeudo.

III. El catorce de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en el que manifestó que no recibió respuesta alguna referente a la solicitud de folio 00000123 presentada ante la Jefa de Gobierno el día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

IV. Por acuerdo del veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se requirió al Sujeto Obligado para que, en el plazo máximo de siete días hábiles contados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación, en vías de diligencias para mejor proveer, informara a este instituto lo siguiente:

- Si contrató los servicios de alguna persona moral o física para llevar a cabo la edición XXXV del maratón 2017 de la Ciudad de México.
- En caso de ser afirmativa la respuesta informara el nombre de la persona moral o física a la que contrató.
- Que señalara si contrató los servicios de alguna persona moral o física para llevar a cabo la edición XXXVI del maratón del 2018 de la Ciudad de México.
- En caso de ser afirmativa la respuesta informara el nombre de la persona moral o física a la que contrató.

V. Por acuerdo del veintisiete de junio el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, ni del Sujeto Obligado en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, expresara alegatos o remitiera las diligencias para mejor proveer solicitadas, por lo que se tuvo por precluído el derecho de ambos para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el catorce de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior, en razón de que la respuesta a la solicitud le fue notificada al recurrente el catorce de mayo, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **quince de mayo al cuatro de junio.** En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintitrés de mayo**, esto es, al **séptimo día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia; en consecuencia, es pertinente esquematizar la solicitud de información –**c.1 Contexto**-, y los agravios **–c.2 Síntesis de agravios del recurrente-**, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó:

> **1.** La información, la respuesta o la conclusión sobre la solicitud presentada a la Jefa de Gobierno el día doce de diciembre de dos mil dieciocho con número de folio 00000123.
>
> **2.** Solicitó saber sobre los pagos pendientes de los servicios prestados por la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al Instituto del Deporte de la Ciudad de México los días diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil dieciséis en el evento denominado: "XXXIV Maratón Internacional de la Ciudad de México Telcel 2016", los cuales ascienden a la cantidad de 928,000.00 pesos y que están respaldados por la factura con folio fiscal 3d4890A-8884-482E-a6D1-4B621BCDDA9F.
>
> **3.** Requirió saber la respuesta o conclusión respecto de los pagos o retribución por derechos de autor y por el uso indebido de ideas y plagio de las mismas, ocupadas para la aplicación móvil del MARATON CDMX TELCEL en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Ahora bien, el recurrente también manifestó en la solicitud:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *"…Nuestras ideas ayudaron a descubrir a los tramposos que no completaban el maratón; Por tales derechos, hasta el día de hoy no se ha recibido pago o retribución alguna, correspondiendo las siguientes cantidades por año de acuerdo a la propuesta entregada al INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, en el año 2016: 1,515,194.00 pesos. Año 2016. 1,515,194.00 pesos. Año 2017. 1,515,194.00 pesos. Año 2018."* (Sic)

Dichos señalamientos no son atendibles a la luz del derecho de acceso a la información, porque constituyen **manifestaciones subjetivas** encaminadas a señalar las aportaciones de la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al maratón de la Ciudad de México, así como señalamientos sobre adeudos por parte de Sujeto Obligado y que a consideración del particular conforman actuaciones **irregulares o constituyen un delito,** sin que ello sea materia de acceso a la información pública, dado que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona <u>a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido</u>.**

En este sentido**,** las manifestaciones antes citadas hechas por el recurrente no conforman parte del derecho de acceso a la información del particular, sino que describen situaciones irregulares que a su consideración, presuntamente comete el Sujeto Obligado y que en todo caso, **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos o una omisión sobre el pago de facturas o un delito,** sin que dichas circunstancias sean

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio de impugnación respectivo.

Una vez determinado lo anterior, y delimitada la solicitud del recurrente, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, observada por éste órgano garante, con base en las siguientes consideraciones:

c) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Detalle de medio de impugnación",* el recurrente se inconformó con la respuesta y manifestó el siguiente agravio:

A. No recibió respuesta referente a la solicitud con número de folio 00000123 presentada a la Jefa de Gobierno el doce de diciembre de dos mil dieciocho. **(Agravio único)**

Sin que de lo anterior, se advirtiera inconformidad alguna por el recurrente, respecto de la atención a los **requerimientos 2 y 3**, pues no emitió manifestación alguna ni agravio al respecto, de tal manera que se trata de un acto consentido de su parte, y quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencias con rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[4]. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[5].**

Una vez delimitado el estudio de la inconformidad del recurrente, es dable observar que el agravio que subsistente, impugna la atención de un folio diverso al de nuestro estudio, dado que cuestiona la gestión que se le ha dado a la solicitud de folio 00000123 presentado ante diversa Autoridad, es decir Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En efecto, la naturaleza de los Recursos de Revisión en materia de acceso a la información, radica en impugnar las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados a los folios de solicitud que por éste medio se controvierten, sin que éstos sean los medios para impugnar folios diversos de respuestas emitidas por otros Sujetos Obligados, puesto que dichos folios tuvieron su procedimiento y por ende, su plazo para ser controvertidos a través del medio correspondiente.

Lo antes dicho es así, toda vez que si bien es cierto el **requerimiento 1** de la solicitud de información consistió en saber la respuesta o conclusión de la solicitud de folio 00000123, también lo es que, tales manifestaciones no constituyen un agravio tendiente a controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el folio de nuestro estudio, sino meramente la actuación, gestión o atención, de un Sujeto Obligado distinto.

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.
[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo cual, no es atendible a la luz del del derecho de acceso a la información, ya que tal agravio, va dirigido a aclarar actuaciones respecto de un Sujeto Obligado diverso, **o una omisión sobre la gestión posterior derivada de los requerimientos correlativos ante éste.**

Reforzando lo anterior, la manifestación del particular a manera de agravio, señalando lo siguiente:

> *"…el cual derivó en una junta conciliatoria con el INDEPORTE con la Lic. Edna María Bazaldúa Rodales el día miércoles 6 de febrero de 2019 a las 11:00 am, y se acordó dar respuesta a mi caso no teniéndola hasta el día de hoy."* (Sic)

De la lectura que se dé a lo anterior, es claro que el recurrente pretende que a través del presente recurso de revisión se atiendan diversos requerimientos, inclusive los planteados ante otra autoridad administrativa, argumentando actuaciones en conjunto, sin que lo anterior, pueda ser considerado como parte del folio de nuestro estudio, pues es de insistirse que tales actuaciones y atenciones fueron, en su caso, realizadas por autoridad distinta al Sujeto Obligado.

En consecuencia, es claro que el recurrente a través del agravio que subsistió, pretendió que el Sujeto Obligado se pronunciara por una atención dada a una solicitud diversa a la de nuestro estudio, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares impugnar diversos folios y sus respuestas al momento de presentar el recurso de revisión, como en el presente caso, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones que no se encuentran dentro de sus atribuciones y respecto de las cuales no es competente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, es menester reiterar al recurrente, tal y como se expuso en párrafos que anteceden, que el acceso a la información pública, es el **derecho de toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido,** sin que ello contemple la emisión de una documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma,* ***ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*** *Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos **que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos**, sin embargo, dicha obligación no comprende el generar un documento específico que contenga pronunciamientos explicando razones o motivos sobre una situación planteada por el particular, y que versa sobre una actuación distinta a la suya, por ello es claro que el atender el requerimiento planteado por el recurrente no era posible, dado que corresponde al actuar de una autoridad diversa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia a todo lo anteriormente expuesto, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por improcedente en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción II en relación con el diverso 248, fracción III de la Ley de Transparencia.

No pasa desapercibido para este órgano garante el advertir que para efectos de allegarnos de mayores elementos de convicción para emitir la resolución correspondiente, se solicitaron diligencias para mejor proveer, mismas que no fueron remitidas dentro del plazo establecido para ello, por lo que se precluyó su derecho, y lo procedente es **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por **IMPROCEDENTE**, con fundamento en el artículo 249, fracción II en relación con el diverso 248, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 247, 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA**, a la Secretaría de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20